



Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

23 MAYO 2018

VISTO:

Lo normado por el Artículo 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley Nacional N° 26.743 y el Artículo 13 incisos n), ñ) y o) de la Ley N°3,

Y CONSIDERANDO QUE:

El Artículo 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires creó la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, como órgano unipersonal e independiente que no recibe instrucciones de ninguna autoridad, con autonomía funcional y autarquía financiera, dotándola de personería jurídica con legitimación procesal.

Mediante el artículo 13 incisos n), ñ) y o) de la Ley N° 3, se asignó al Defensor del Pueblo, entre otras atribuciones, la de nombrar y remover a sus empleados, proyectar y ejecutar su presupuesto, determinar la estructura orgánico funcional del ente y realizar toda otra acción conducente al mejor ejercicio de su función.

El colectivo conformado por travestis, transexuales y transgénero es un colectivo que vive en un contexto de persecución, exclusión y marginación y discriminación, que les genera muchas dificultades para obtener igualdad de oportunidades y de trato.

En nuestro país, la comunidad travesti, transexual y transgénero se encuentra entre una de las poblaciones más vulneradas históricamente en materia de acceso a la salud, educación y particularmente el trabajo.

Esta realidad produce que una mayoría importante del colectivo viva en extrema pobreza y sin acceso a los derechos económicos, políticos, sociales y culturales. Ello, a pesar de que tanto la normativa supranacional como nacional tutelan de manera especial a este colectivo.

En este sentido, cabe destacar que tanto la Constitución

Nacional como los tratados internacionales de derechos humanos promueven el mayor nivel de integración e inclusión en el pleno goce de los derechos como ciudadanos/as de todas las personas con independencia de la identidad de género autopercebida y establecen el derecho a la identidad, con el fin de resguardar la dignidad del ser humano.

Por su parte, en el ámbito local, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece en su artículo 11 que todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley y reconoce y garantiza “... *el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo*”.

Así, la Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que limiten la igualdad y la libertad e impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad.

En esta línea, el legislador de la Ciudad ha hecho especial hincapié en sancionar leyes que establezcan que las políticas públicas que lleve adelante la Ciudad tienen que tener contemplado como prioridad promover la construcción de una ciudadanía plena, sin discriminación con pretexto de la orientación sexual o la identidad de género de las personas y como objetivo remover obstáculos que limiten el ejercicio de derechos a las personas trans, a fin de erradicar la discriminación por orientación sexual e identidad de género. Entre ellas, se destacan la ley n° 2957 “*Plan Marco de Políticas de Derechos y Diversidad Sexual*” y la ley n° 4376 “*Política Pública para el reconocimiento y ejercicio pleno de la ciudadanía de las personas Lesbianas, Gays, Trans, Bisexuales e Intersexuales (LGTBI)*”.

En este marco, es responsabilidad del Estado garantizar la plena igualdad y la libertad de los individuos, y el libre desarrollo de la persona



humana. Por ello, es obligación de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -como órgano de defensa, promoción y protección de los derechos humanos- garantizar la inclusión laboral del colectivo travesti, transexual y transgénero.

En consecuencia, se ha estimado conveniente crear un cupo de vacantes, dentro de la totalidad del personal que conforma la Defensoría, destinado a ser cubierto por personas pertenecientes al colectivo travesti, transexual y transgénero.

La Conducción Ejecutiva de Asuntos Legales, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente, ha tomado intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades que le confiere la Ley N°3, artículo 13 inc. n), ñ) y o)

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DISPONE:**

Artículo 1°: Establecer en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el deber de ocupar, en una proporción no inferior al 0.5% de la totalidad de su personal, a personas travestis, transexuales y transgénero que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo, de acuerdo a los antecedentes laborales y educativos.

Artículo 2°: El porcentaje determinado en el artículo 1° será de aplicación sobre el personal de planta permanente, transitoria y/o personal contratado cualquiera sea la modalidad de contratación.

Artículo 3°: Reservar las vacantes que se generen en los cargos correspondientes a los agentes que hayan ingresado bajo el régimen de la presente disposición para ser ocupadas en su totalidad y exclusivamente por personas travestis, transexuales y transgénero, de acuerdo a las condiciones de idoneidad previamente referidas.

Artículo 4°: No es exigible para el acceso al cupo establecido en la presente Disposición más prueba que la manifestación del género autopercebido en los términos de la Ley N° 26.743, a través de declaración jurada simple. Asimismo, deberán ser mayores de 18 años de edad y reunir las condiciones de idoneidad necesarias para el cargo.

Artículo 5°: La Coordinación Operativa de Recursos Humanos confeccionará un Registro Único de Aspirantes, en donde se establecerá un orden de prioridades y registrará, únicamente, la siguiente información:

1. Datos personales;
2. Antecedentes educativos y laborales.

Artículo 6°: Toda la documentación mencionada en el artículo 5° revestirá el carácter de datos sensibles en los términos del art. 3° de la Ley 1845.

Artículo 7°: Registrar, comunicar y cumplido, archivar.

macm/SG
mcd/FOB/CEAL

DISPOSICIÓN N° 077/18


Alejandro Amor
Defensor del Pueblo de la
Ciudad Autónoma de Bs. As.